

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

#### **RAD. 11001 - 40 - 03 - 009 - 2013 - 01431 - 00** *(Cuaderno principal)*

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C. por sentencia del 07/03/2022 (pdf 24 c. 2 - segunda instancia) por la cual negó la interrupción del proceso y resolvió confirmar la sentencia del 28/05/2021 (pdf 03 cp.) por la cual se declaró la responsabilidad de los demandados, se condenó al pago de perjuicios, costas y agencias en derecho.

Téngase en cuenta el pago realizado por LIBERTY SEGUROS S.A. por valor de \$67.000.000 (pdf 09 cp.), correspondiente con el informe de títulos secretarial (pdf 15 cp.) por concepto del monto total de la condena impuesta y las agencias en derecho fijadas en ambas instancias, estando pendiente la liquidación de costas.

Niéguese la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la demandada SILVANA MEJÍA LÓPEZ (pdf 10 cp.) porque no se configura causal legal para ello, toda vez que este proceso aún no termina al estar pendiente la liquidación y pago de las costas causadas y solo hasta la anotación por estado de la presente decisión se encuentra debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria (arts. 305 y 597 CGP).

Póngase de presente a las partes que el superior funcional en la introducción de la sentencia del 07/03/2022 (pdf 24 c. 2 - segunda instancia) determinó que no se configuraba causal de interrupción del proceso porque el demandante, a pesar de fallecer, se encontraba representado por apoderada judicial (arts. 159.1 y 329 CGP).

Agréguese al expediente la prueba de defunción del demandante que data del 02/08/2019 (p. 14-15 pdf 11 cp.), así como la prueba de su matrimonio civil con quien fungió como su apoderada judicial (pp. 1;104 pdf 01 cp.; p. 16 pdf 11 cp.), la declaración extrajudicial bajo juramento del demandante que cede sus derechos litigiosos a su cónyuge y apoderada judicial (p. 13 pdf 11) y la escritura pública 1923 del 2019 por la cual se protocolizó la disolución y liquidación de sociedad conyugal del demandante con su cónyuge, quien también fue su apoderada judicial (p. 4-12 pdf 11 cp.) encontrando que a esta última se le adjudicó el vehículo de placas CYC-660.

Reconózcase a la abogada ANDREA JANNETH DÍAZ GARZÓN como sucesora procesal de derechos litigiosos que en esta causa le corresponden al demandante MANUEL SALVADOR GROSSO GARCÍA (Q.E.P.D.) porque si bien no media acuerdo escrito, sí existe prueba de la voluntad del cedente (p. 13 pdf 11 cp.) y la aceptación de la cesionaria (p. 2 pdf 11 cp.), elemento suficiente para el perfeccionamiento del contrato pues no se exige solemnidad especial, sino únicamente el consentimiento (arts. 1500 y 1969 CC)./

Ordénese el pago del depósito judicial número 400100008428292 a ANDREA JANNETH DÍAZ GARZÓN como sucesora procesal de MANUEL SALVADOR GROSSO GARCÍA (Q.E.P.D.) por valor de \$67.000.000 (pdf 15 cp.), dejándose las constancias del caso (Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021)./

Liquidense por secretaría las costas de ambas instancias de forma concentrada teniendo en cuenta que ya fueron pagadas las agencias en derecho y al notificarse por estado esta decisión queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia (art. 366 CGP).

./

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.29 del 11/07/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 017**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 485d6bdadd32dc588892345507a580f7bb0bcfb0ed02e5f82b0dead47289d1a3

Documento generado en 08/07/2022 12:50:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**